

RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar), 27 NOV 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL SEÑOR EL SEÑOR PEDRO DAVID LAMUS CARDENAS,
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 083 -2012.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el señor Subdirector General del Área de Gestión Ambiental, remitió a este Despacho solicitud de Amparo Administrativo suscrita por la señora Flor María de Arias, quien tiene Título Minero en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar, pone en conocimiento posibles irregularidades en las labores de explotación y apertura de vías por parte del señor Pedro Lamus, sin autorización; así mismo manifiesta que éste realiza el descapote de cobertura vegetal y acopio de forma inadecuada.

Que este Despacho ordenó el Inicio de Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica, mediante Auto No. 245, del 24 de julio de 2012, llevada a cabo el día veintiséis (26) del mismo mes y año, en las áreas de Título Minero otorgado a la señora Flor María de Arias y el señor Pedro Lemus Cárdenas, jurisdicción del municipio de San Alberto. En Dicha Visita de Inspección Técnica, se tuvo como:

"... (...), se concluye lo siguiente:

- (...)
- En el frente de explotación no se observaron señales de tránsito o cualquier tipo de señales de seguridad.

27 NOV 2013

- No se evidenció un método de explotación definido, el cual según la Resolución No. 1988, del 20 de diciembre de 2011, debería ser el de bancos escalonados descendientes
- Debido que se desarrolla una explotación sin especificaciones técnicas ni lineamientos específicos, se observó desestabilización y erosión del suelo lo que puede contribuir a las alteraciones del talud y problemas de seguridad.
- (...)
- (...)
- Se está presentando una perturbación por parte del titular minero Pedro David Lamus Cárdenas usuario del contrato de concesión No. ICR -08181 y Resolución No. 1988 del 20 de diciembre de 2011 contra el titular minero Flor de María Arias contrato de concesión No. 0224-20, ya que no está establecida una servidumbre sobre zonas de título minero.
- Incumplimiento de obligaciones ambientales No. 1, 2, 3, 14, 15 establecidas en la Resolución No. 1988 del 20 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga Licencia ambiental Global al señor PEDRO DAVID LAMUS CÁRDENAS.

RECOMENDACIONES

- (...).
- Solicitar al titular minero Pedro Lamus suspender inmediatamente la ocupación y perturbación que realiza en el área objeto del titular minero Flor de María Arias contrato de concesión No. 0224-20.
- (...).
- ..."

Que este Despacho mediante Resolución No. 121 de 2012, impuso Medida Preventiva contra el señor PEDRO DAVID LEMUS CÁRDENAS, consistente en SUSPENSIÓN DE OCUPACIÓN Y PERTURBACIÓN realizada en el área objeto del Titular Minero Flor de María Arias, Contrato de Concesión No. 224 -20.

Que con base en el material probatorio que obra en el Expediente, este Despacho inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra el señor PEDRO DAVID LEMUS, mediante Resolución No. 236 -2012. Notificándose del mismo el día 24 de julio de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

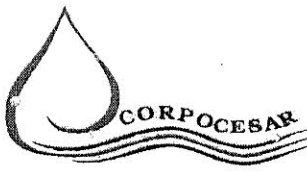
Queja suscrita por la señora Flor de María Arias, de fecha 10 de enero de 2012.

Informe de Visita de Inspección Técnica llevada a cabo el día 26 de julio de 2012.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible

X



27 NOV 2013



y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

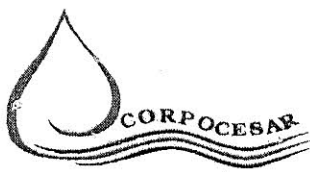
Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

D



540

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar el correspondiente análisis de las pruebas que hacen parte dentro del presente proceso, teniéndose entonces que se registra en el informe de Visita de Inspección Técnica se desarrollo una explotación sin especificaciones técnicas ni lineamientos específicos, observándose desestabilización y erosión del suelo lo que puede contribuir a las alteraciones del talud y problemas de seguridad; presentándose perturbación por parte del titular minero Pedro David Lamus Cárdenas usuario del contrato de concesión No. ICR -08181 y Resolución No. 1988 del 20 de diciembre de 2011 contra el titular minero Flor de María Arias contrato de concesión No. 0224-20, ya que no está establecida una servidumbre sobre zonas de título minero.

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que el señor PEDRO DAVID LEMUS CARDENAS, incumplió las obligaciones ambientales No. 1, 2, 3, 14, 15 establecidas en la Resolución No. 1988 del 20 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga Licencia ambiental Global al señor PEDRO DAVID LAMUS CÁRDENAS, al realizar extracción de material de arrastre de forma incorrecta, debido que en el frente de explotación no se observaron señales de tránsito o cualquier tipo de señales de seguridad; no se evidenció un método de explotación definido, el cual debería ser el de bancos escalonados descendientes y además por que desarrolló una explotación sin especificaciones técnicas ni lineamientos específicos, observándose desestabilización y erosión del suelo lo que puede contribuir a las alteraciones del talud y problemas de seguridad.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor PEDRO DAVID LEMUS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.362, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales No. 1, 2, 3, 14, 15 establecidas en la Resolución No. 1988 del 20 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga Licencia ambiental Global al señor PEDRO DAVID LAMUS CÁRDENAS.

✍



27 NOV 2013

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el señor PEDRO DAVID LEMUS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.362, así:

CARGOS ÚNICO: Presuntamente vulneración de la Resolución No. 1988 del 20 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga Licencia ambiental Global al señor PEDRO DAVID LAMUS CÁRDENAS; al realizar extracción de material de arrastre de forma incorrecta, debido que en el frente de explotación no se observaron señales de tránsito o cualquier tipo de señales de seguridad; no se evidenció un método de explotación definido, el cual debería ser el de bancos escalonados descendientes y además por que desarrolló una explotación sin especificaciones técnicas ni lineamientos específicos, observándose desestabilización y erosión del suelo lo que puede contribuir a las alteraciones del talud y problemas de seguridad.

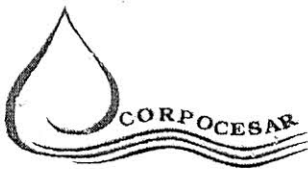
ARTÍCULO SEGUNDO: el señor PEDRO DAVID LEMUS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.132.362 y/o su Representante Legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor GABRIEL RINCÓN y/o su Representante Legal, quien registra dirección de correspondencia área de concesión minera No. ICR -08181, en jurisdicción del municipio de San Alberto, Cesar.

X



540

27 NOV 2013

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Reviso: D.O.
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.
25NOV 2013, 06:22H

8